

Sentencia T-456/18

Referencia: Expedientes T-6.438.828, T-6.491.559, T-6.502.266, T-6.502.330, T-6.539.848, T-6.54

Acciones de tutela instauradas por Álvaro Julio Rodríguez Prieto y María Elisenia Torres Olarte co
Distrito Judicial de Bogotá y la Administradora Colombiana de Pensiones (T-6.639.796) y Manuel

Magistrado Sustanciador:

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado Antonio José L

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos proferidos: (i) en primera instancia, por la Sala de Casación l
el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito
Colombiana de Pensiones (T-6.619.722); (ix) en primera instancia por la Sala de Casación Laboral

Las acciones de tutela fueron escogidas para revisión por las Salas de Selección números doce, uno

I. ANTECEDENTES

1. Expediente T-6.438.828

Aclaración previa

Los señores Álvaro Julio Rodríguez Prieto y María Elisenia Torres Olarte promovieron, por separa

Hechos, pretensiones y argumentos

1. En el primer caso, Álvaro Julio Rodríguez Prieto señaló que el Seguro Social -hoy Administrado
2. Dado que su cónyuge dependía económicamente de él, el 11 y 27 de febrero de 2015, Álvaro Jul
3. Mediante Resolución No. 09801 del 3 de septiembre de 2015, Colpensiones negó el incremento s
4. La cónyuge de Álvaro Julio Rodríguez Prieto falleció el 29 de diciembre de 2015.
5. El 24 de julio de 2016 el señor Rodríguez Prieto presentó demanda ordinaria laboral en contra de
6. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en primera instancia, el 13 de febrero de 2017
7. En el segundo caso, la señora María Elisenia Torres Olarte afirmó que el Seguro Social -hoy Col
8. En la medida en que ella dependía económicamente de su cónyuge hasta el día de su deceso, él s
- Ese mismo día, Colpensiones le informó al apoderado del señor Sierra Hurtado la imposibilidad de
9. El 13 de enero de 2015, Luis Humberto Sierra Hurtado promovió demanda ordinaria laboral en c
10. El señor Sierra Hurtado falleció el 26 de marzo de 2016.

11. El Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en primera instancia, el 27 de enero de 2017, emitió la siguiente

12. Ante dicha negativa, el 11 de julio de 2017, los señores Rodríguez Prieto y Torres Olarte, a través de apoderado judicial, solicitaron la revisión de la

Solicitan que se tutelen los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de las

Para los demandantes las circunstancias que dieron origen a la reclamación de los incrementos existieron y se cumplieron los requisitos

Decisión judicial objeto de revisión

Primera Instancia

En sentencia del 25 de julio de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ratificó la decisión de primera instancia.

Consideró que las razones de índole jurídica que sirvieron de pábulos a la Sala Laboral del tribunal a quo fueron las siguientes:

Señaló que, en estos casos, el juez plural tuvo por indiscutido el cumplimiento de los requisitos previos para la revisión de la decisión judicial.

En el caso del señor Rodríguez Prieto advirtió que el 14 de julio de 2003 fue notificado de la resolución de primera instancia.

En relación con el asunto de la señora Torres Olarte destacó que a su cónyuge se le notificó el acto de primera instancia.

A juicio, de la mencionada Sala, de ninguna manera esas disquisiciones jurídicas constituyen un impedimento para la revisión de la decisión judicial.

El fallo anterior, no fue impugnado por las partes.

Expediente T-6.491.559

Hechos, pretensiones y argumentos

1. El Seguro Social -hoy Colpensiones- le reconoció a Roberto Romero Caba pensión por vejez mediante Resolución No. GNR 174751 del 8 de julio de 2013.

2. En la medida en que su cónyuge dependía económicamente de él y tiene a su cargo a un hijo en común, el señor Romero Caba solicitó la revisión de la decisión judicial.

3. Colpensiones, mediante Resolución No. GNR 174751 del 8 de julio de 2013, negó los incrementos de pensión por vejez.

Posteriormente, en Resolución No. GNR 119217 del 28 de abril de 2015, la entidad administradora del Seguro Social -hoy Colpensiones- negó los incrementos de pensión por vejez.

4. Por lo anterior, el señor Romero Caba promovió demanda ordinaria laboral contra la administradora del Seguro Social -hoy Colpensiones-.

5. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, a quien le correspondió el conocimiento de la demanda, emitió la siguiente decisión judicial:

6. Según el señor Romero Caba, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia del 26 de julio de 2017, declaró la nulidad de las

7. En vista de lo anterior, el 26 de julio de 2017, el señor Romero Caba, a través de apoderado judicial, solicitó la revisión de la decisión judicial.

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de las

Para el señor Romero Caba, el tribunal accionado vulneró sus derechos fundamentales por que no se cumplieron los requisitos para la revisión de la decisión judicial.

Decisiones judiciales objeto de revisión

Primera Instancia

En sentencia del 9 de agosto de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ratificó la decisión de primera instancia.

Estimó que el tribunal accionado en la decisión cuestionada consignó las razones que tuvo para revocar la decisión de primera instancia.
Señaló que tales argumentos consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y, sin lugar a dudas, no merecieron ser objeto de impugnación.

El accionante, en desacuerdo con lo resuelto por el a quo, presentó escrito de impugnación en el que solicitó la revocación de la decisión de primera instancia.
Segunda Instancia

En sentencia del 26 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 10000-17-00000, revocó la decisión de primera instancia.
La mencionada Sala señaló que la solicitud de amparo se torna improcedente, en primer lugar, por no haberse agotado la vía ordinaria laboral.
Expuso además que la corporación demandada de manera clara y precisa señaló las razones por las cuales no procedía la tutela.
Finalmente, consideró que el tribunal accionado no incurrió en una causal de procedencia de la acción de tutela.
Si bien, la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-310 de 2017, ello ocurrió con posterioridad a la decisión cuestionada.
Expediente T-6.502.266

Hechos, pretensiones y argumentos

1. El Seguro Social -hoy Colpensiones- le reconoció a Carmen Elisa Forero de Ayala pensión por vejez.
 2. En razón a que su cónyuge dependía económicamente, la señora Forero de Ayala, el 4 de diciembre de 2015, solicitó la pensión por vejez.
 3. El 14 de marzo de 2016, Carmen Elisa Forero de Ayala presentó demanda ordinaria laboral contra el Seguro Social -hoy Colpensiones-.
 4. El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió el conocimiento de la demanda, la acogió.
 5. Colpensiones presentó apelación con los argumentos según los cuales no se encontró probada la dependencia económica.
 6. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 20 de junio de 2017, revocó la decisión de primera instancia.
 7. Ante la situación descrita, el 24 de agosto de 2017, Carmen Elisa Forero de Ayala, a través de apoderado, solicitó la tutela de sus derechos fundamentales invocados y, como consecuencia de ello, se revocara la decisión de primera instancia.
- Según la demandante, la decisión del 20 de junio de 2017, proferida por el tribunal accionado, descansa en argumentos que no merecen ser objeto de impugnación.
Aunado a lo anterior, adujo que existe una violación directa a la Constitución, la cual se estructura en la siguiente forma:
- Decisiones judiciales objeto de revisión

Primera Instancia

En sentencia del 6 de septiembre de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, revocó la decisión de primera instancia.
Frente a la aplicación de los precedentes jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional advirtió que la decisión de primera instancia no mereció ser objeto de impugnación.

La accionante inconforme con la decisión de primera instancia presentó impugnación en la que reiteró su solicitud de revocación de la decisión de primera instancia.
Segunda Instancia

En sentencia del 24 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. Expediente T-6.502.330

Hechos, pretensiones y Argumentos

1. El Seguro Social -hoy Colpensiones- le reconoció a Alberto Romero Díaz pensión por vejez mec
 2. Ya que su cónyuge dependía económicamente, el señor Romero Díaz, el 17 de noviembre de 201
 3. Debido a ello, a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, a 1
 4. La demanda fue asignada al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, a través de fa
 5. Luego de la respectiva impugnación presentada por el actor, la Sala Laboral del Tribunal Superic
 6. En consecuencia, el señor Romero Díaz, en nombre propio, el 1 de agosto de 2017, presentó acci
- El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad soci
- En igual sentido, requiere que se ordene al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá y a la Sala
- El señor Romero Díaz estimó que las decisiones adoptadas en el proceso ordinario laboral no solo c
- Decisiones judiciales objeto de revisión

Primera Instancia

En decisión del 16 de agosto de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Bajo ese orden, indicó que la determinación de declarar la prescripción por parte de los jueces dema

Impugnación

Inconforme con lo decidido, el actor impugnó la decisión al estimar que el precedente aplicable par

A su vez, afirmó que en esta oportunidad existen 2 interpretaciones posibles en materia de prescrip

Segunda Instancia

En sentencia del 26 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.

En este caso, según afirmó la Sala, se aplicó también el artículo 151 del Código Procesal del Trabaj

De otro lado, señaló que el hecho de que la interpretación del órgano de cierre de la jurisdicción lab

Expediente T-6.539.848

Hechos, pretensiones y argumentos

1. Mediante Resolución No.103715 del 14 de marzo de 2011, el Seguro Social -hoy Colpensiones-,
2. El 20 de junio de 2013, el señor Quintero Torres solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de
3. Debido al extravío de la referida solicitud, el 3 de agosto de 2016, el accionante presentó una nue

Ante la negativa, en noviembre de 2016, el señor Luis Arnulfo Quintero Torres presentó demanda c

4. El 29 de marzo de 2017, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a

5. En grado jurisdiccional de consulta, el 27 de junio de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral d

6. Ante esta negativa, el 9 de octubre de 2017, Luis Arnulfo Quintero Torres, en nombre propio, pr

El accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad s

Señaló que las sentencias de fecha 29 de marzo de 2017 y 27 de junio de la citada anualidad, desco

Decisión judicial objeto de revisión

Primera Instancia

En sentencia del 23 de octubre de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial c

El fallo anterior, no fue impugnado por las partes.

Expediente T-6.549.652

Hechos, pretensiones y argumentos

1. Mediante Resolución No. 003458 del 1 de marzo de 2001, el Seguro Social -hoy Colpensiones, l

2. En consideración, a que su cónyuge dependía económicamente, la señora Díaz Ardila, el 24 de s

3. Por lo anterior, la señora Marfa Nidia Díaz, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria la

4. El 14 de diciembre de 2016, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, a quien le corres

5. En segunda instancia, por apelación que presentara Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal S

6. Por la situación descrita, el 18 de octubre de 2017, la señora Marfa Nidia Díaz, en nombre propi

La accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, el mínimo vit

Señaló que la decisión del 16 de marzo de 2017, proferida por la accionada, desconoció el preceder

Decisión judicial objeto de revisión

Primera instancia

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 1 de noviem

El fallo anterior, no fue impugnado por las partes.

Expediente T-6.549.668

Hechos, pretensiones y argumentos

1. El Seguro Social -hoy Colpensiones- le reconoció a Gilberto Bandera Herrera pensión por vejez

2. Dado que su cónyuge dependía económicamente, el señor Bandera Herrera, el 27 de agosto de 20

3. Ante dicha negativa, el señor Bandera Herrera inició un proceso ordinario laboral contra Colpens

4. El 30 de marzo de 2017, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, declaró probada la demanda.
5. Apelada dicha decisión, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, declaró probada la demanda.
6. Inconforme con esta negativa, el 18 de octubre de 2017, Gilberto Bandera Herrera, mediante apoderamiento, solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia de ello, se dejara sin efecto la decisión judicial objeto de revisión.

Primera Instancia

En sentencia del 7 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la demanda.
Advirtió la mencionada Sala que si bien al demandante le asistió el derecho al incremento pensional, el fallo anterior, no fue impugnado por las partes.

Expediente T-6.619.722

Hechos, pretensiones y argumentos

1. El Seguro Social -hoy Colpensiones- le reconoció a Hernando Manuel Cervantes Sining pensión de vejez.
2. En la medida en que su cónyuge dependía económicamente, el señor Cervantes Sining, el 23 de marzo de 2016, solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia de ello, se dejara sin efecto la decisión judicial objeto de revisión.
3. Como no se accedió a lo pedido, el señor Cervantes Sining inició el 12 de abril de 2016 un proceso de amparo.
4. El 5 de abril de 2017, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, a quien se le atribuyó competencia, declaró probada la demanda.
5. En grado de consulta, el 5 de julio de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, declaró probada la demanda.
6. Disconforme con lo decidido, el 29 de septiembre de 2017, Hernando Manuel Cervantes Sining, solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se dejara sin efecto la decisión judicial objeto de revisión.

Primera Instancia

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante sentencia del 18 de octubre de 2017, declaró probada la demanda.

Inconforme con lo resuelto, el actor impugnó la decisión, insistiendo en el carácter de obligatorio cumplimiento de la prestación.

Segunda Instancia

Mediante sentencia del 17 de enero de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la demanda.

Expediente T-6.638.748

Hechos, pretensiones y argumentos

1. El Seguro Social -hoy Colpensiones- le reconoció a Álvaro Cristancho Gómez pensión por vejez
 2. En vista de que su cónyuge dependía económicamente, el 6 de octubre de 2009, el señor Cristancho
 3. El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió por reparto el asunto, e
 4. El actor presentó recurso de apelación el que correspondió resolver a la Sala Laboral del Tribuna
 5. Ante esta negativa, el 11 de enero de 2018, Álvaro Cristancho Gómez, mediante apoderado judic
- El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Para el señor Cristancho Gómez las autoridades judiciales demandadas incurrieron en un desconoci
Decisión judicial objeto de revisión

Primera Instancia

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de fallo del 24 de enero de 20
De otro lado, advirtió que entre el reconocimiento de la pensión y la reclamación administrativa qu
Aunado a ello, sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia no ha sido
El fallo anterior, no fue impugnado por las partes.

Expediente T-6.639.796

Hechos, pretensiones y argumentos

1. El Seguro Social -hoy Colpensiones- le reconoció a Carmen Lavinia Rodríguez Molina pensión j
 2. En vista de la dependencia económica del cónyuge, la señora Rodríguez Molina, el 12 de febrero
 3. Por tal motivo, el 18 de marzo de 2016, la accionante instauró una demanda ordinaria laboral en
 4. Ambas partes presentaron recurso de apelación y, el 7 de marzo de 2017, la Sala Laboral del Trib
 5. En consecuencia, el 2 de noviembre de 2017, Carmen Lavinia Rodríguez Molina, en nombre pro
- La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad soci
De igual forma, requiere que se ordene a Colpensiones el pago de los intereses moratorios estableci
La demandante considera que la negativa a concederle el reconocimiento y pago del incremento del
Decisiones judiciales objeto de revisión

Primera Instancia

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de fallo del 15 de noviembre

Lo anterior, toda vez que si bien la pensión de vejez en este caso fue reconocida bajo los términos de la Ley de 1994, la misma fue otorgada en virtud de la Ley de 2009.

Impugnación

La accionante impugnó la anterior decisión, bajo el argumento de que, tanto los fallos del proceso c

Segunda instancia

La Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, en s
Expediente T-6.639.825

Hechos, pretensiones y argumentos

1. El Seguro Social -hoy Colpensiones- le reconoció a Manuel Eduardo Carrillo Huertas pensión por vejez.
 2. Dada la dependencia económica del cónyuge, el señor Carrillo Huertas, presentó ante la entidad demandante una demanda de alimentos.
 3. Por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, el 27 de enero de 2016, condenó a la señora Carrillo Huertas a pagar alimentos a su esposo.
 4. En grado de consulta, el 13 de junio de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.
 5. En consecuencia, el 23 de octubre de 2017, Manuel Eduardo Carrillo Huertas, mediante apoderado, solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia.
- El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia.
- Para el señor Carrillo Huertas, las sentencias anteriores, desconocieron el derecho que le asiste al ir y venir libremente.
- Decisiones judiciales objeto de revisión

Primera Instancia

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 1 de noviembre de 2017, Advirtió el fallador que la figura de la prescripción operó en su totalidad, como quiera que la pensión Con relación a la vulneración del derecho a la igualdad, agregó que "en el plenario no existe prueba Impugnación

El accionante presentó impugnación al considerar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Segunda Instancia

Mediante sentencia del 8 de febrero de 2018, la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela

II. PRUEBAS SOLICITADAS Y DECRETADAS EN EL TRÁMITE DE REVISIÓN

1. El Magistrado Sustanciador, una vez efectuó el estudio de los casos, consideró necesario recaudar lo siguiente:
- "**PRIMERO. SOLICITAR**, por conducto de Secretaría General de esta Corporación, a COLPENSA, para que presente un informe sobre la situación actual de las explotaciones agropecuarias y forestales en el territorio del Cantón de Tulcan, Ecuador.
- SEGUNDO. SOLICITAR**, por conducto de Secretaría General de esta Corporación, al Juzgado Districtal de Tulcan, para que presente un informe sobre la situación actual de las explotaciones agropecuarias y forestales en el territorio del Cantón de Tulcan, Ecuador.
- TERCERO. SOLICITAR**, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, al Juzgado Districtal de Tulcan, para que presente un informe sobre la situación actual de las explotaciones agropecuarias y forestales en el territorio del Cantón de Tulcan, Ecuador.
- CUARTO. SOLICITAR**, por conducto de Secretaría General de esta Corporación, al Juzgado Districtal de Tulcan, para que presente un informe sobre la situación actual de las explotaciones agropecuarias y forestales en el territorio del Cantón de Tulcan, Ecuador.

QUINTO. SOLICITAR, por conducto de Secretaría General de esta Corporación, a la Sala Laboral.

SEXTO. SOLICITAR, por conducto de Secretaría General de esta Corporación, al Juzgado Sexto.

SÉPTIMO. SOLICITAR, por conducto de Secretaría General de esta Corporación, a la Sala Laboral.

2. Posteriormente, la Sala Quinta de Revisión, mediante proveído del 27 de junio del corriente año,

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia

Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar las sentencias proferidas.

2. Asuntos objeto de análisis

Como en el presente caso, los señores Álvaro Julio Rodríguez Prieto y María Elisenia Torres Olarte.

Diferente cuestionamiento se plantea en la acción de tutela promovida por el señor Roberto Romero.

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 Superior, es posible acudir a la acción de tutela para obtener la p

Como podrían verse comprometidos los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica por la

Precisamente, en la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación puntualizó que la tutela procedería

En este contexto, el juez constitucional cuando analiza la procedencia de la acción de tutela, debe v

Además de la constatación de los requisitos generales, para que proceda la acción constitucional co

- i. Defecto orgánico: tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de ma
- ii. Defecto procedimental absoluto: se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por compl
- iii. Defecto fáctico: se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que perm
- iv. Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una provide
- v. Error inducido: también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al e
- vi. Decisión sin motivación: tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fund
- vii. Desconocimiento del precedente: se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, descono
- viii. Violación directa de la Constitución: se presenta cuando el juez le da un alcance a una disp

Bajo esta línea de orientación, siempre que confluyan los requisitos generales y, por lo menos, se co

A continuación, en el presente caso, la Sala verificará el cumplimiento de los requisitos generales p

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar, por sí m

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 hace referencia a la legitimidad para el ejercicio de la acci

En el presente caso, los accionantes Alberto Romero Díaz (T-6.502.330); Luis Arnulfo Quintero (T

Legitimación por pasiva

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción

En el presente caso, fueron demandados juzgados, tribunales y Colpensiones autoridades públicas a
Inmediatez

El principio de inmediatez de la acción de tutela tiene como objetivo la protección de la seguridad j

Precisamente, respecto de esa razonabilidad para la presentación de la acción, esta Corporación en :

"La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre

Bajo este contexto, el juez de tutela deberá analizar en cada caso las circunstancias particulares y po

En el caso objeto de análisis, no cabe duda de que para la interposición de las acciones de tutela pro

Respecto del cumplimiento del requisito de inmediatez, en algunos casos, se profirió la decisión qu

No obstante, el paso del tiempo desde que los jueces y tribunales laborales profirieron las sentencia

La Corte en casos en que se cuestionan a través de la acción constitucional, decisiones judiciales pa

Por lo anterior, la Sala considera que las acciones de tutela interpuestas por los señores Alberto Ro

El asunto reviste una relevancia constitucional

En las once solicitudes de amparo, la Sala encuentra que las cuestiones que se discuten resultan de i

Se expusieron con claridad los hechos y los derechos presuntamente vulnerados

En criterio de la Sala resultan claros los hechos que motivan la presentación de estas acciones de tu

Respecto de la acción de tutela promovida por el señor Roberto Romero Caba, la Sala observa que

No se trata de una sentencia de tutela

Las acciones de tutela se promovieron contra decisiones judiciales proferidas en el trámite de un pr

Subsidiariedad

La Sala observa que los demandantes agotaron los medios judiciales a su alcance en el proceso ordi

En conclusión, la sala encuentra que en el presente asunto se satisfacen en su totalidad los requisito

3. Planteamiento del problema jurídico

En un comienzo, el principal cuestionamiento en los expedientes T-6.438.828, T-6.502.266, T-6.50

No obstante lo anterior, en razón a que el derecho en cuestión no se encuadra dentro de la categoría

Para resolver el cuestionamiento planteado la sala abordará los siguientes temas: (i) Regulación de

Respecto del expediente T-6.491.559 contentivo de la acción de tutela promovida por el señor Rob

4. Regulación de los incrementos pensionales[15]

La Ley 90 de 1946 en su artículo 1[16], estableció el seguro social obligatorio de los trabajadores c

Como funciones, entre otras, en su artículo 9, le asignó la de hacer y modificar sus propios estatuto

En este contexto, en el año 1966 el referido Consejo profirió el Acuerdo 224 que fue aprobado por

Luego, el Decreto Ley 1650 de 1977[20], que en el artículo 47 varió la denominación del menciona

Fue el antedicho Consejo quien expidió el Acuerdo 049 del 1 de febrero de 1990, conforme a la atri

Y en su artículo 21, estableció que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementará

Y en el artículo 22 dispuso, que estos incrementos no forman parte integrante de la pensión de inva

Este Acuerdo 049 de 1990 fue aprobado a través del Decreto 758 de la misma anualidad[26], emiti

5. Vigencia de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1 de febrero de 1990 aprobado a través del

Antes de la expedición de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993, coexistían múltiples re

Respecto de los trabajadores privados el reconocimiento y pago de las pensiones era responsabildi

Así las cosas, existían dos grandes modelos de seguridad social en pensiones y varios sistemas que

Frente a este panorama, el legislador en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y s

Con tales objetivos, se establecieron nuevos requisitos para el reconocimiento entre otras, de la pen

Específicamente, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagró para los afiliados próximos a la co

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas coti

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia e

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acced

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso p

Lo anterior significa que la garantía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

(i) Las mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.

(ii) Los hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.

(iii) Los hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más

Bajo este contexto, para ser destinatario del régimen de transición, es menester cumplir con uno de

Bajo esta perspectiva, si en gracia de discusión se interpretara, que el incremento adicional del 14%

"ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COM II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y
--

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la cent (...)"

"ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos
--

Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales

Adicionalmente, para la Sala resulta claro que el régimen de transición consagrado en el artículo 36

Ahora bien, si persistieran las dudas en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14%

Con todo, debe hacerse una especial mención en relación con los derechos adquiridos contenida en

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará lo

(...)

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la

(...)

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

(...)

Sin embargo, los incrementos pensionales del 7 y 14% no pueden ser invocados como derechos adquiridos.

6. Caso concreto

De acuerdo con la situación fáctica expuesta en los antecedentes de esta providencia, los demandantes

De lo anteriormente expuesto se tiene que ninguno de los accionantes causó el derecho al incremento pensional. Recuérdese que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se eliminaron la mayoría de las modalidades de pensiones. Adicionalmente, se evidencia que los demandantes pertenecen al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993. Como consecuencia de lo anterior, el quantum previsto para el sistema general de los Seguros Sociales es el que corresponde a los afiliados al régimen de transición. Así las cosas, como el beneficio de los aumentos en la mesada pensional en un 7% y 14% previsto en la Ley 100 de 1993. Por otra parte, debe destacarse que la reforma constitucional del 2005 estableció que el régimen de pensiones para los afiliados al sistema general de los Seguros Sociales es el que corresponde a los afiliados al régimen de transición. Finalmente, se advierte que por disposición del artículo 48 de la Constitución Política modificado por la reforma constitucional del 2005. Conforme a las consideraciones expuestas, la Sala Quinta de Revisión, confirmará los fallos proferidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo. **Respecto de la acción de tutela promovida por Roberto Romero Caba (T-6.491.559) contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.** **Bajo este contexto, la Sala procederá a confirmar los fallos de instancia, pues a este mecanismo de tutela corresponde la protección de los derechos fundamentales.**

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia, por la Sala de Casación Laboral

SEGUNDO. CONFIRMAR los fallos proferidos en primera instancia, por la Sala de Casación Laboral

TERCERO. CONFIRMAR los fallos proferidos en primera instancia, por la Sala de Casación Laboral

CUARTO. CONFIRMAR los fallos proferidos en primera instancia, por la Sala de Casación Laboral

QUINTO. CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior

SEXTO. CONFIRMAR los fallos proferidos en primera instancia, por la Sala de Casación Laboral

SÉPTIMO. CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia, por la Sala de Casación Laboral

OCTAVO. CONFIRMAR los fallos proferidos en primera instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior

NOVENO. CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por la Sala de Casación Laboral del

DÉCIMO. CONFIRMAR los fallos proferidos en primera instancia, por la Sala de Casación Laboral

DÉCIMO PRIMERO. CONFIRMAR los fallos proferidos en primera instancia, por la Sala de Casación Laboral

DÉCIMO SEGUNDO. LEVANTAR la suspensión de términos decretada por la Sala de Revisión de

DÉCIMO TERCERO. LÍBRENSE por la Secretaría General de esta corporación, en cada uno de los casos

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

Con salvamento de voto

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] Sentencias T-173 de 1993 y C-590 de 2005.

[2] Sobre el agotamiento de recursos o principio de residualidad y su relación con el principio de sujeción.

[3] Esta regla se desprende de la función unificadora de la Corte Constitucional, ejercida a través de la acción de tutela.

[4] En la Sentencia C-590 de 2005 se señaló que cuando se está ante la acción de tutela contra providencias administrativas,

- [5] Corte Constitucional, sentencias T-008 de 1998, T-937 de 2001, SU-159 de 2002, T-996 de 200
- [6] El defecto fáctico está referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. E
- [7] Sentencias C-590 de 2005, T-079 de 1993 y T-008 de 1998.
- [8] Sentencias SU-846 de 2000, SU-014 de 2001 y T-1180 de 2001.
- [9] La decisión sin motivación se configura en una de las causales de procedibilidad de la acción de
- [10] Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional "[se
- [11] Sentencias T-1625 de 2000, SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001. Así mismo, cuando no se apl
- [12] Sentencia T-741 de 2017.
- [13] "Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de
- [14] T-744 de 2017.
- [15] Estas consideraciones fueron expuestas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sal
- [16] Ley 90 de 1946 "Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colo
- [17] Ley 90 de 1946. Artículo 8. "Para la dirección y vigilancia de los seguros sociales, créase como
- [18] **Acuerdo 224 de 1966. Artículo 16.** "La pensión mensual de invalidez y la de vejez se increm
- [19] La sentencia C-458 de 2015 declaró exequible dicha expresión.
- [20] Decreto Ley 1650 de 1977 "Por el cual se determinan el régimen y la administración de los seg
- [21] Decreto Ley 1650 de 1997. Artículo 47. "De la naturaleza del Instituto de Seguros Sociales. El
- [22] Por virtud del artículo 36 del Decreto 1650 de 1977, se creó el "Consejo Nacional de Seguros (
- [23] Decreto 1650 de 1977. Artículo 43. "El Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios te
- [24] El Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios emitió el Acuerdo 049 de 1990 por con
- [25] La sentencia C-458 de 2015 declaró exequible dicha expresión.
- [26] Decreto 758 de 1990 "Por el cual se aprueba el Acuerdo Número 049 de febrero 1 de 1990 em
- [27] Sentencia SU-395 de 2017.
- [28] "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profe
- [29] "Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras."
- [30] Sentencia SU-395 de 2017.
- [31] *Ibíd.*
- [32] *Ibíd.*

[33] Sentencia T-078 de 2014.

[34] Para el sector público, la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones es la que haya

[35] Como ha indicado la jurisprudencia constitucional, estos requisitos no se cumplen de manera c

[36] De conformidad con los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores q

[37] "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política".

[38] En dicha norma igualmente se señaló que a los trabajadores que estando en transición, además

[39] Sentencia C-424 de 2015.

[40] Sentencia C-583 de 2007.

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019